	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 301 del 19 de noviembre de 2025, este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos en contra del señor RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ, identificada con número de cedula No. 12265387.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S35748 del 26 de noviembre de 2025, se envió a la vereda Quebradillas, jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 301 del 19 de noviembre de 2025, por el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. SAN-879-24.

Que a la fecha el señor RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ, identificada con número de cedula No. 12265387, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 301 del 19 de noviembre de 2025, por el cual este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos.

Que se advierte al señor RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ, identificada con número de cedula No. 12265387, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 301 del 19 de noviembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que el presente acto administrativo deberá ser entregado en La vereda Quebradillas, jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila.

Que en cumplimiento al articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 301 del 19 de noviembre de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutiva dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular contra el señor RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ, identificada con número de cedula No. 12265387, en calidad de presuntos infractores los siguientes cargos:

- - CARGO ÚNICO: Realizar actividades antrópicas de adecuación de terreno dentro del área forestal protectora asociada a la fuente hídrica denominada "quebrada Las Quebradillas", localizada en las coordenadas geográficas

01.911015°N y 76.323950°W, y coordenadas planas con origen Bogotá X: 750001, Y: 703241, a una altura aproximada de 1.766 msnm, en la vereda Quebradillas, jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila; actuación que contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-879-24
Proyectó: C. Nuñez

El señor Rubin Dario Macias no es conocido en la Vda. Quebradillas la comunidad no lo conoce ni sabe donde vive 23-09-26

Edison Parra Rodriguez

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Copia

AUTO No. 3 0 1 [illegible]

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR.
RADICACIÓN DENUNCIA 2023E14530
FECHA DE LA DENUNCIA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PRESUNTA AFECTACIÓN: *"Aprovechamiento forestal dentro del área forestal protectora"*
PRESUNTO INFRACTOR: **RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ,** identificada con número de cedula No. 12265387.

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito Huila, 19 NOV 2025

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra **RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ,** identificada con número de cedula No. 12265387, en calidad de presunto infractor consistente en *"actividades de quema y tala en predio particular en el que se halla una fuente hidrica de la cual abastecen algunas familias*", situación presentada en la vereda Quebradillas Municipio de San Agustín, Departamento del Huila, el predio con coordenadas geográficas 76.323950°W 01.911015°N y coordenadas planas con origen Bogotá X750001 Y703241 a 1766 msnm.

1.ANTECEDENTES

1. Oficio con Radicado CAM DTS No. 2023E14530 del 18 de septiembre del 2023.
2. Auto de visita No. 02638-23 de fecha 21 de noviembre de 2023.
3. Concepto técnico de visita No. 02638-23 de fecha 23 de noviembre de 2023.
4. Resolución de medida preventiva No. 031 del 09 de enero de 2024.
5. Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 256 del 20 de agosto de 2024.
6. Aviso de terceros del auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

Que mediante denuncia en fecha 18 de septiembre del 2023, con numero de radicado 2023E14530, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en *"actividades*

de quema y tala en predio particular en el que se halla una fuente hídrica de la cual abastecen algunas familias", situación presentada en la vereda Quebradillas Municipio de San Agustín, Departamento del Huila, el predio con coordenadas geográficas 76.323950°W 01.911015°N y coordenadas planas con origen Bogotá X750001 Y703241 a 1766 msnm, teniendo como presunto infractor al señor **RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ,** identificada con número de cedula No. 12265387.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 02638-23 de fecha 23 de noviembre de 2023, el que pasa a trascribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

"(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se realiza el desplazamiento por la vía que conduce al Municipio de San Agustín, en un recorrido de 40 minutos aproximadamente se encuentra el lugar de la visita al margen derecho de la vía. Se referencia el predio con coordenadas geográficas 76.323950°W 01.911015°N y coordenadas planas con origen Bogotá X750001 Y703241 a 1766 msnm.

De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda Quebradillas del Municipio de San Agustín.

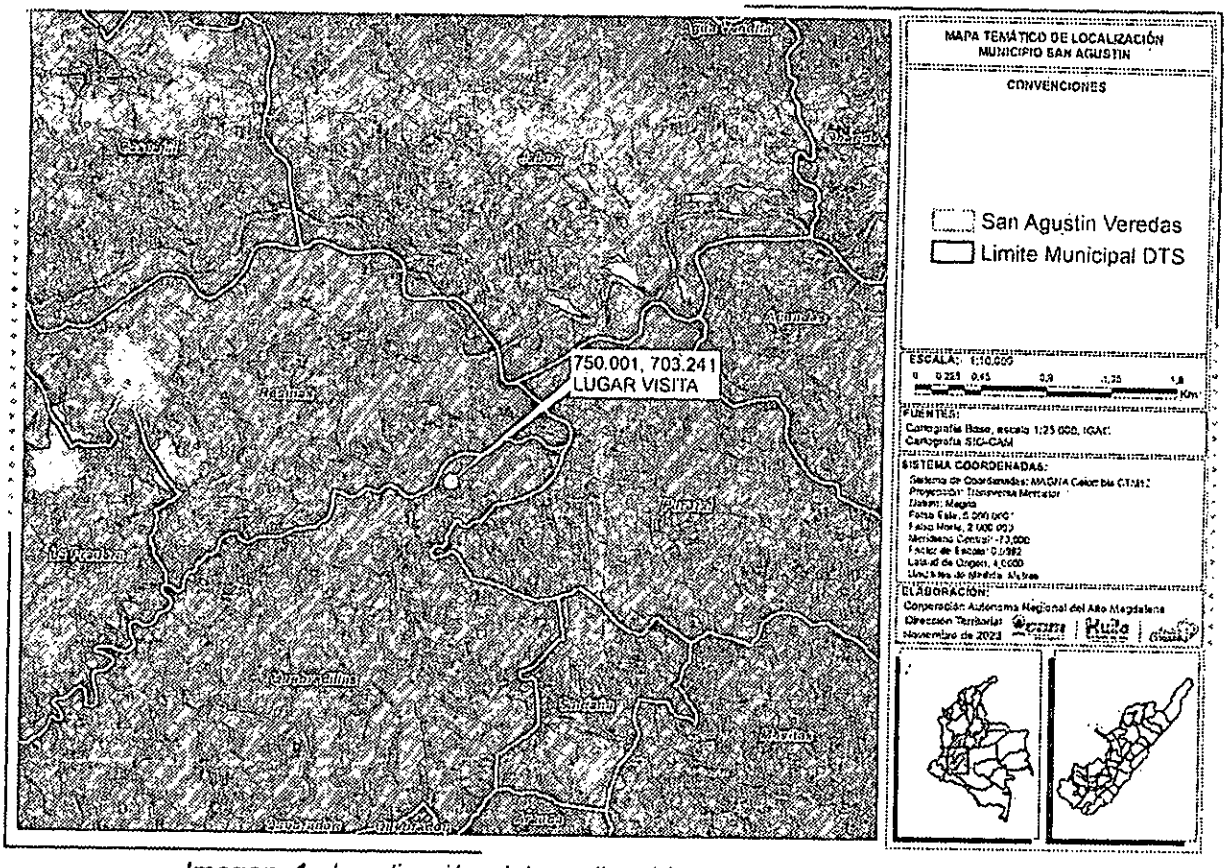
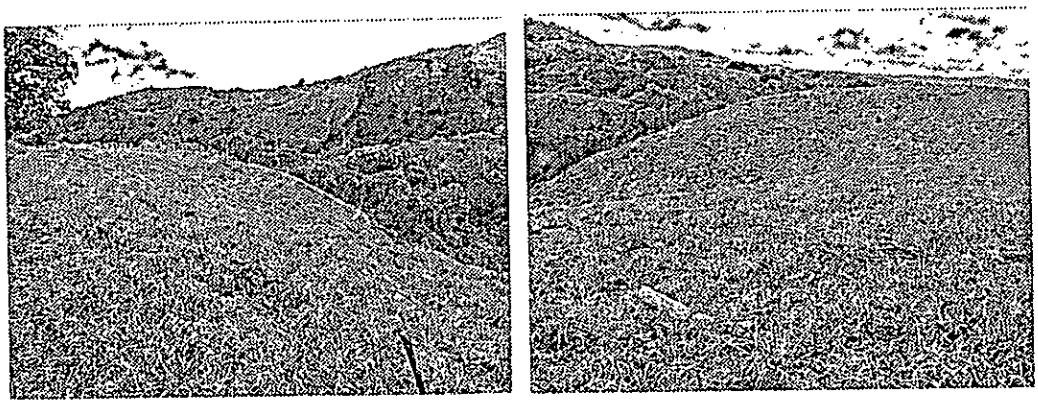


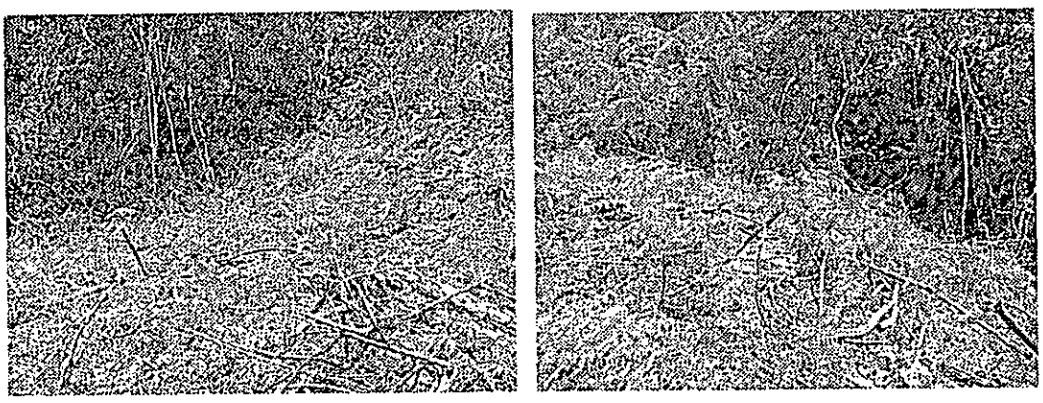
Imagen 1. *Localización del predio objeto de la visita en la vereda Quebradillas Municipio de San Agustín. Cartográfica SIG CAM DTS*

Al llegar al sitio se ubicó el predio objeto de la visita, este se encuentra al margen derecho de la vía donde se identificó una vivienda la cual colinda con cultivos de lulo, pepino, habichuela y una fuente hídrica de medio caudal al costado derecho de dicha vivienda, la zona presenta pendientes ligeramente inclinadas.

Durante la inspección ocular se evidencio que sobre el predio se realizaron actividades de adecuación de terreno para la instalación de cultivo transitorios (lulo), la visita estuvo acompañada por el señor Rubén Darío Maslas Jiménez identificado con C.C 12265387 arrendatario del predio y presunto contraventor, residente en la vereda el Carmen, numero de contacto al 3124953995 quien manifestó que las actividades en el predio se realizaron para la instalación de cultivo de lulo y los trabajadores realizaron la limpia hasta la orilla de la quebrada en les sector visitado, cabe resaltar que al momento de la inspección ocular no se evidencia nuevos cortes sobre la zona, ni se realizó la siembra del lulo hasta la orilla de la quebrada.



Fotografía 1 y 2. Panorámica de la zona visita.



Fotografía 3 y 4. Lugar donde se intervino la zona de ronda de la fuente hídrica quebrada Quebradillas

Se procedió a verificar mediante el sistema de información geográfico de la CAM DTS las fuentes hídricas del sector, donde se concluye que según el SIG y se observó de manera ocular, que la intervención se realizó sobre zona de ronda de una fuente hídrica quebrada las quebradillas como se muestra en la imagen N° 2.

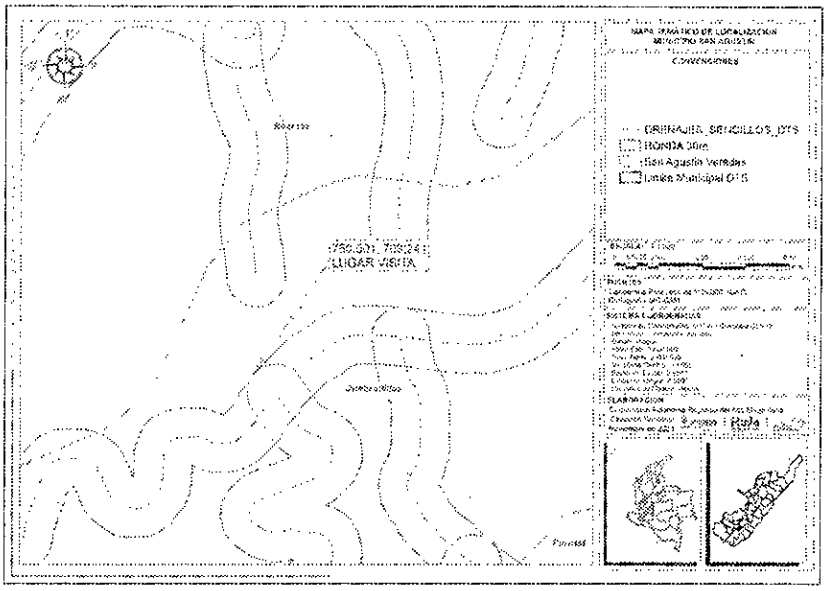


Imagen 2. SIG CAM, *Componente hídrico de la zona visitada. Fuente hídrica Quebrada Quebradillas*

La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.

Por otra parte, se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación de la delimitación de las áreas protegidas teniendo como resultado lo siguiente: El predio no esta inmerso en áreas de reserva forestal o parque natural regional.

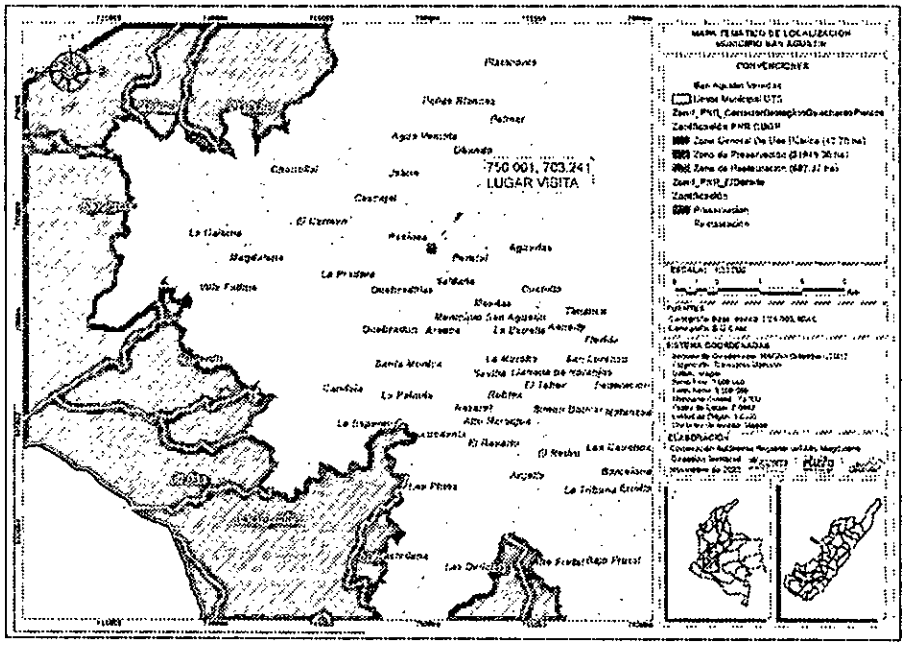


Imagen 3. SIG CAM. *Verificación áreas protegidas municipio de San Agustín.*

De acuerdo a la visita realizada se determina afectación a los recursos naturales ya que se vio afectado zonas de ronda de fuente hídrica permanente que para el caso corresponde a la zona de ronda de una fuente hídrica quebrada Quebradillas.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el señor el señor Rubén Darío Masías Jiménez identificado con C.C 12265387 arrendatario del predio y presunto contraventor, residente en la vereda el Carmen del municipio de San Agustin, numero de contacto al 3124953995.

DEFINIR marcar (x):

3. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determinó que se han llevado a cabo actividades alteradoras relacionadas con la disposición de material producto de actividades de explanación, cortes y movimientos de tierras sobre zona de ronda hídricas protectoras de ofertas ambientales del sector.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Se estableció que la intervención se realizó sobre zona de ronda hídrica la cual comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos. hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible).

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Sistema	*Subsistema*	*Componentes*	*Bienes de protección afectados*
Medio físico	*Medio biótico*	*Flora*	*Condiciones biológicas* *B1. Flora.*

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías. etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda. bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Rocería cerca fuente hídrica				X										

Flora: *Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.*

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C*. Extracción de Recursos:* ***40*** *Explotación Forestal.*

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) ***Intensidad (IN):***

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La Afectación de bien de protección presenta una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

b) ***Extensión (EX):***

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

La extensión corresponde a un área menor a una (1) Has

c) ***Persistencia (PE):***

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La duración del efecto es inferior a 6 meses.

d) ***Reversibilidad (RV):***
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un año.

e) ***Recuperabilidad (MC):***

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.*

En la visita de Campo a la vereda Quebradillas del municipio de San Agustin, y georreferenciado en las coordenadas descritas anteriormente, se identificó Valoración de la Importancia de la Afectación – (valorando su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad entre los rangos que van desde irrelevante, leve. moderado, severo y critico) como ***Moderado.***

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

No aplica

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) ***Intensidad (IN):***
No aplica

g) ***Extensión (EX):***
No Aplica

h) Persistencia (PE):
No aplica

Reversibilidad (RV):

No aplica

i) Recuperabilidad (MC):
No aplica

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI*** *_X_* ***NO*** *__*

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Requerir al posible contraventor el señor Rubén Darío Masías Jiménez identificado con C.C 12265387 arrendatario del predio y presunto contraventor, residente en la vereda el Carmen del municipio de San Agustín, numero de contacto al 3124953995.*
- *Propender por la recuperación de la zona de protección de fuente hídrica con la delimitación con líneas de aislamiento*
- *Realizar la siembra de 80 individuos forestales sobre el área intervenida*
- *No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección*
- *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *Abstenerse de realizar cualquier intervención sobre la fuente hídrica como sistemas de drenaje transversal, entre otros y en caso de que se requiera este tipo de construcciones se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce playas y lechos.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

(...)
Mediante resolución No. 031 del 09 de enero de 2024, se interpuso medida preventiva, consistente en:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ, identificado con C.C 12265387, residente en la vereda El Carmen, Municipio de San Agustín, una Medida Preventiva consistente en:*

- ***SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de rocería y/o adecuación de terreno, dentro del área forestal protectora de fuente hídrica quebrada Las Quebradillas, sobre el área intervenida correspondiente a las coordenadas geográficas 76.323950°W 01.911015°N y coordenadas planas con origen Bogotá X750001 Y703241 a 1766 msnm, Vereda Quebradillas, jurisdicción del Municipio de San Agustín, Departamento del Huila".*

Acto administrativo comunicado el día 22 de mayo de 2024.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada, se logró establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación de los sujetos activos de la conducta, motivo por el cual se procedió a emitir Auto No. 256 del 20 de agosto de 2024, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio contra el presunto infractor, señor **RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ,** identificada con número de cedula No. 12265387, por las infracciones ambientales consistentes en *""actividades de quema y tala en predio particular en el que se halla una fuente hídrica de la cual abastecen algunas familias"*, situación presentada en la vereda Quebradillas Municipio de San Agustín, Departamento del Huila, el predio con coordenadas geográficas 76.323950°W 01.911015°N y coordenadas planas con origen Bogotá X750001 Y703241 a 1766 msnm, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; Acto administrativo que fue debidamente notificado por aviso, según consta en el expediente.

3. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

- Concepto técnico de visita No. 02638-23 de fecha 23 de noviembre de 2023.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

1. Se ha infringido el **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, art. 3)" negrita por fuera del texto original".

Del concepto Técnico No. 02638-23 de fecha 23 de noviembre de 2023, se estableció que la intervención se realizó sobre zona de ronda hídrica la cual comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

6.CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que, en contra de **RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ,** identificada con número de cedula No. 12265387, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- ***CARGO ÚNICO:*** *Realizar actividades antrópicas de adecuación de terreno dentro del área forestal protectora asociada a la fuente hídrica denominada* "quebrada Las Quebradillas", *localizada en las coordenadas geográficas 01.911015°N y 76.323950°W, y coordenadas planas con origen Bogotá X: 750001, Y: 703241, a una altura aproximada de 1.766 msnm, en la vereda Quebradillas, jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila; actuación que contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Así mismo, el articulo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la cual establece:

Artículo 7°.*Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA*

Que, para el caso concreto, no se determinan agravantes ni atenuantes; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto admirativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

*"**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

***PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular en contra de **RUBEN DARIO MACIAS JIMENEZ,** identificada con número de cedula No. 12265387, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

- ***CARGO ÚNICO:*** *Realizar actividades antrópicas de adecuación de terreno dentro del área forestal protectora asociada a la fuente hídrica denominada* "quebrada Las Quebradillas", *localizada en las coordenadas geográficas 01.911015°N y 76.323950°W, y coordenadas planas con origen Bogotá X: 750001, Y: 703241, a una altura aproximada de 1.766 msnm, en la vereda Quebradillas, jurisdicción del municipio de San Agustin, departamento del Huila; actuación que contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN: 0879-24
Proyecto: Cindy Rodriguez
Abogada DTS